



Bruselas, 4 de noviembre de 2016
(OR. en)

13624/16

LIMITE

AUDIO 113
DIGIT 119
CONSOM 251
TELECOM 201
CODEC 1502
IA 103

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	9479/16 AUDIO 68 DIGIT 55 CONSOM 121IA 28 CODEC 744 TELECOM 98
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual , a la vista de la evolución de las realidades del mercado - <i>Estado de los trabajos</i>

I. INTRODUCCIÓN

1. Contexto

El 20 de mayo de 2016, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado¹.

¹ Documento 9479/16 + ADD 1-4.

La actual Directiva sobre servicios audiovisuales fue adoptada en 2007 y codificada en 2010. Se basa en el principio del país de origen, que permite la libre circulación de servicios audiovisuales dentro de la UE. Al mismo tiempo, persigue una serie de intereses públicos generales, como la diversidad cultural, la protección de los menores, la protección de los consumidores y la libertad de los medios de comunicación. La Directiva regula los servicios tanto lineales como los servicios a la carta, si bien en grados distintos.

2. Propuesta de la Comisión y evaluación de impacto

Los días 8 y 20 de junio de 2016, la Comisión presentó al Grupo «Sector Audiovisual» la propuesta de modificación, junto con la evaluación de impacto².

El objetivo de la propuesta de la Comisión es actualizar y modernizar el marco reglamentario audiovisual vigente que figura en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual de 2010 para que se ajuste mejor a la era digital, caracterizada por la rápida evolución tecnológica, la aparición de nuevos modelos de negocio y los cambios en las pautas de visionado y de consumo. En resumen, la propuesta de la Comisión³ tiene por objeto:

- garantizar la protección de los menores y de los consumidores también en relación con los servicios de plataformas de distribución de vídeos;
- simplificar las normas que rigen el principio del país de origen;
- aumentar la competitividad de los servicios de televisión mediante una mayor armonización de normas para servicios lineales o a la carta;
- abordar la convergencia de los medios de comunicación actualizando las normas para las comunicaciones comerciales audiovisuales;
- garantizar una aplicación adecuada de la Directiva mediante el refuerzo de la independencia de las autoridades nacionales de reglamentación y la formalización del actual organismo europeo de reguladores nacionales.

² Documento 9479/16 ADD 1.

³ Para más detalles sobre el contenido de la propuesta, véase el resultado de los trabajos de las reuniones del Grupo «Sector Audiovisual» que figura en el documento 10745/16.

A la hora de examinar la evaluación de impacto, el Grupo «Sector audiovisual» ha tenido en cuenta la lista de control indicativa prevista en las Directrices para el tratamiento de las evaluaciones de impacto en el Consejo⁴. Las Delegaciones no suscitaron ninguna cuestión importante en relación con la evaluación de impacto de la Comisión. Por otro lado, hay una serie de cuestiones que consideraban que no estaban (plenamente) cubiertas por la evaluación de impacto. Se mencionan en el documento 10745/16, sección III.

3. Otras instituciones y organismos

La comisión del Parlamento Europeo que se encarga de este expediente es la Comisión de Cultura y Educación. El 9 de junio de 2016, la comisión designó coponentes a Sabine Verheyen (DE-PPE) y Petra Kammerevert (DE-S&D). La votación en la comisión está prevista para finales de enero de 2017.

El Comité Económico y Social Europeo emitió un dictamen el 19 de octubre de 2016.

II. SITUACIÓN EN EL CONSEJO

Durante la Presidencia eslovaca, el Grupo «Sector Audiovisual» estudió la propuesta de la Comisión en una serie de reuniones celebradas entre julio y octubre de 2016.

Los días 4 y 15 de julio, las delegaciones formularon sus observaciones generales a la propuesta de la Comisión, y realizaron seguidamente un examen de esta capítulo por capítulo⁵.

En las reuniones de los días 1, 12 y 26 de septiembre, así como los días 3 y 28 de octubre de 2016, el Grupo «Sector Audiovisual» procedió a un examen detenido del texto de la Comisión, analizando por separado cada una de las disposiciones modificadas⁶.

Una serie de delegaciones mantiene reservas de estudio generales y particulares sobre la propuesta de la Comisión.

⁴ Documento 9790/16 + COR 1.

⁵ Puede verse una relación pormenorizada de los debates mantenidos en dichas reuniones en el documento 11361/16.

⁶ Los comentarios detallados de las delegaciones figuran en el documento 13934/16.

III. PRINCIPALES REACCIONES DE LAS DELEGACIONES

Las respuestas de las delegaciones pueden agruparse en torno a las cuestiones principales siguientes:

1. Ampliación del ámbito de aplicación

a) Servicios de plataformas de distribución de vídeos - artículo 1, apartado 1, letra a bis) y artículo 28 bis

Con el fin de responder al aumento del contenido nocivo y de la incitación al odio en Internet, la Comisión propone ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual a fin de incluir los servicios de plataformas de distribución de vídeos. Para ello, crea una categoría separada de servicios con un conjunto diferente de normas. En ella se incluyen los servicios cuya finalidad principal sea suministrar programas y vídeos generados por los usuarios que almacenan una gran cantidad de dicho contenido respecto del cual no tienen la responsabilidad editorial, si bien determinan su organización. Por esta razón, la Comisión propone la obligación de que los Estados miembros garanticen que determinadas plataformas de distribución de vídeos toman las medidas oportunas para proteger a los menores de los contenidos nocivos y a todos los ciudadanos contra la incitación a la violencia o al odio.

La reacción de los Estados miembros ha sido desigual. En primer lugar, porque no tenían claro cuáles son exactamente los servicios cubiertos por la **definición** de servicios de plataformas de distribución de vídeos (artículo 1). En este sentido, para algunos Estados miembros determinados elementos de la definición de servicios de plataformas de distribución de vídeo, como la finalidad principal y la parte disociable⁷ resultan demasiado restrictivos, ya que podrían no permitir incluir los contenidos de vídeo en los servicios de redes sociales. La Comisión confirmó que los servicios de redes sociales tal como se conocen actualmente, es decir, no dirigidos al público, y cuya finalidad principal no sea la oferta de contenido audiovisual, no están cubiertos, salvo que presten un servicio que se ajuste a la definición de servicios de plataformas de distribución de vídeos⁸. En segundo lugar, preocupaba la cuestión de la compatibilidad entre las obligaciones impuestas a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos por la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (nuevo artículo 28 bis) y las limitaciones de la responsabilidad para estos proveedores establecidas en la Directiva sobre el comercio electrónico⁹. La Comisión dio a las delegaciones garantías de plena compatibilidad entre ambos instrumentos, ya que la propuesta de modificación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual no establece ningún control previo de contenido, sino que solamente regula la forma en que está organizado y con el fin específico de proteger a los menores frente a los contenidos nocivos y a todos los ciudadanos contra la incitación al odio.

⁷ Véase la letra b) a propósito de «sección disociable».

⁸ Véase también el considerando 3 de la propuesta de la Comisión.

⁹ Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre comercio electrónico).

Por lo que respecta a las **medidas** que los Estados miembros pueden imponer a los servicios de plataformas de distribución de vídeos (artículo 28 *bis*), algunas delegaciones consideraron que eran demasiado prescriptivas. En su lugar, proponían alcanzar los objetivos de protección de los menores y de los ciudadanos a través de la alfabetización mediática. Otras delegaciones sugirieron que se completara la lista con medidas que impidan la puesta en línea de contenido retirado anteriormente y que garanticen la pronta tramitación de las denuncias relativas a contenidos nocivos. La Comisión destacó que los Estados miembros pueden elegir en la lista las medidas que consideren apropiadas en determinadas circunstancias. No obstante, los Estados miembros no pueden adoptar medidas más estrictas si no son compatibles con la Directiva sobre el comercio electrónico, puesto que la Comisión propone una armonización máxima para estos servicios específicos. Algunas delegaciones se opusieron a ello. Además, otras delegaciones cuestionaron la utilidad de la corregulación para la aplicación de estas medidas si los Estados miembros no pueden ir más allá de lo que se propone. La Comisión aclaró que la corregulación no es obligatoria, y puede ser útil precisar con más detalle el contenido de las medidas.

b) Sección disociable del servicio y vídeos cortos (artículo 1, apartado 1)

A la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (asunto C-347/14), la Comisión propone:

- ampliar la definición de servicio a una sección (audiovisual) en la que el contenido y la forma **se puedan disociar** de la actividad principal¹⁰ no audiovisual (artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i), y artículo 1, apartado 1, letra a bis), inciso iii)). Algunas delegaciones consideraron restrictiva esta definición, ya que podría excluir los vídeos expuestos en las redes sociales del ámbito de aplicación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Varias delegaciones pidieron también una aclaración más precisa de lo que se entiende por «sección disociable»;
- Incluir los «**vídeos de corta duración**» en la definición de programa (artículo 1, apartado 1, letra b)). Habida cuenta de que no estaba claro lo que constituye una duración breve, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la referencia a la duración, mientras que varias delegaciones pidieron más orientación sobre la manera de interpretar este término.

¹⁰ Por ejemplo, la sección autónoma de vídeos de un periódico en línea.

2. Igualación entre las condiciones de competencia de los servicios lineales y las de los servicios a la carta

La propuesta de la Comisión tiene por objeto crear unas condiciones de competencia más equitativas entre los servicios lineales y los servicios a la carta y, al mismo tiempo, garantizar un nivel constante de protección en ambos tipos de servicios. Este es el caso, en particular, de la promoción de las obras europeas, protección de los consumidores, protección de los menores y la protección contra la incitación al odio (en cuyo caso las normas se hacen también extensivas a las plataformas de distribución de vídeos), así como del procedimiento de excepción al principio del país de origen. Sin embargo, varias delegaciones no estaban satisfechas con el planteamiento de la Comisión según el cual se mantiene cierta graduación en la normativa para los servicios lineales y a la carta, y en cambio deseaban que las normas se correspondieran en mayor medida. Además, varias delegaciones abogaron por que se asegurara una mayor igualdad de condiciones también en relación con las plataformas de distribución de vídeos en ámbitos determinados, como las comunicaciones comerciales.

a) Promoción de las obras europeas (artículo 13)

La Comisión propone que se refuercen las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a la carta en cuanto al fomento de las obras europeas de dos maneras:

- i. Los Estados miembros deberán velar por que los prestadores de servicios a la carta bajo su jurisdicción aseguren una cuota mínima del 20 % de obras europeas en su catálogo y garanticen la prominencia (visibilidad) de dichas obras. En relación con las **cuotas**, los puntos de vista de los Estados miembros eran sustancialmente divergentes: un grupo estaba en contra de la introducción de una cuota obligatoria del 20 %, mientras que otro estaba a favor y algunas delegaciones llegaron a proponer una cuota aún mayor. Algunos Estados miembros querían poder imponer cuotas también a prestadores situados fuera de su jurisdicción. En cuanto a prominencia, algunas Delegaciones pidieron que se aclarase qué se entiende por este término y la forma de aplicarlo,

- ii. Un Estado miembro podrá exigir una **contribución financiera** (tasa) a los servicios de comunicación audiovisual a la carta establecidos en su territorio y también a los que, estando establecidos en otro Estado miembro se dirijan a públicos de su territorio¹¹. Un grupo de Estados miembros estaba en contra de esta propuesta debido a que socava el principio del país de origen, mientras que otro grupo de Estados miembros la consideraba favorablemente. Por otra parte, varias delegaciones desearían ampliar esta posibilidad a los prestadores de servicios lineales. La Comisión no interpreta esta disposición como una exención del principio del país de origen, sino más bien una clarificación de que las contribuciones financieras son similares a los impuestos y que, por tanto, su determinación debe dejarse en manos de los Estados miembros, a condición de que sean compatibles con el Derecho de la UE, en particular las normas sobre ayudas estatales¹².

b) Comunicaciones comerciales (artículos 9, 10, 11, 20 y 23)

La Comisión propone aumentar la flexibilidad de las normas cuantitativas sobre publicidad televisiva y unas normas más flexibles sobre el patrocinio y el emplazamiento de productos que se aplicarían a los servicios lineales o a petición. El objetivo es reforzar la capacidad de los organismos de radiodifusión para invertir en la producción de contenido original y así hacerlos más competitivos, vista la migración de los ingresos publicitarios que se está produciendo al entorno en línea.

- i. Las delegaciones sostenían opiniones muy distintas acerca de la propuesta de la Comisión de modificar las reglas cuantitativas (es decir, el límite y la frecuencia) sobre **publicidad televisiva**. La propuesta de la Comisión de reducir la **frecuencia** de las interrupciones publicitarias, de 30 a 20 minutos de duración fue favorablemente acogida por un grupo de delegaciones, mientras que se enfrentó a la oposición de otro grupo (artículo 20, apartado 2). En relación con la propuesta de modificar el cálculo del **límite** de publicidad del 20 % de una hora a un día (entre las 7.00 y las 23.00 h), un grupo de delegaciones apoyó esta modificación, mientras que otro grupo estaba en contra, señalando el efecto negativo en el espectador, en particular durante la hora de mayor audiencia y por albergar dudas sobre los efectos positivos a medio y largo plazo sobre los ingresos de los organismos de radiodifusión televisiva (artículo 23).

¹¹ El considerando 23 de la propuesta de la Comisión especifica los indicadores que los Estados miembros pueden utilizar para determinar si un servicio a la carta va dirigido a su territorio.

¹² Esto se deriva de la Decisión de la Comisión de 1.9.2016 relativa al régimen de ayudas estatales (C(2016) 5551 final).

Además, algunos Estados miembros señalaron que la relajación de la normativa sobre publicidad en televisión debía considerarse en relación con la relajación de las normas relativas al emplazamiento de productos y el patrocinio, por la cual los mensajes de patrocinio no son contabilizados dentro del límite de publicidad, lo que en total podría dar lugar a un aumento significativo de la cantidad de comunicaciones comerciales a las que se verían expuestos los telespectadores.

En respuesta a estas preocupaciones, la Comisión subrayó que, ante la amplia gama de servicios de comunicación disponibles, algunos de los cuales carecen totalmente de publicidad, y la fuerte competencia en el mercado audiovisual, el mercado mismo regulará la cantidad de publicidad presente en los servicios de televisión.

- ii. Por lo que se refiere a las disposiciones sobre el **patrocinio** (artículo 10) y el **emplazamiento de productos** (artículo 11), muchas delegaciones se oponían a la propuesta de la Comisión de permitir «referencias de promoción concretas» en los mensajes de patrocinio y el emplazamiento de productos, así como la «prominencia indebida» en el emplazamiento de productos. Estas delegaciones aducían que los cambios propuestos en primer lugar desdibujaban los límites entre estos tipos de comunicaciones comerciales y la publicidad televisiva, y, en segundo lugar, que podrían tener un efecto negativo sobre la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación. Algunas delegaciones se oponían a la modificación del enfoque del emplazamiento de productos para pasar de prohibirlo a hacerlo admisible.

La Comisión justificó su enfoque flexible del patrocinio y el emplazamiento de productos por la necesidad de responder a la realidad actual y de fomentar la incorporación de estas formas de comunicaciones comerciales para que alcanzaran todo su potencial.

- iii. Muchas delegaciones querían que los criterios **cualitativos**¹³ (artículo 9) se ampliaran y se aplicaran también a las plataformas de distribución de vídeos. Algunas delegaciones deseaban una mayor igualdad de condiciones entre los servicios lineales y a la carta en relación con la publicidad de bebidas alcohólicas. En este sentido, propusieron que las actuales normas independientes y más estrictas para la televisión (artículo 22) también se aplicaran a los servicios a la carta. La Comisión destacó que su propuesta refuerza la protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales inadecuadas relativas a bebidas alcohólicas y alimentos y bebidas con alto contenido en grasas, sal o azúcares (HFSS)¹⁴ al fomentar el desarrollo de códigos de conducta nacionales, así como, en su caso, de códigos de conducta de la UE.

c) Protección de los menores (artículo 12)

En principio, las delegaciones acogieron con satisfacción la propuesta de la Comisión de armonizar plenamente las normas de protección de los menores aplicables a los servicios lineales y a la carta, si bien algunas Delegaciones querían hacer extensivas dichas normas también a las plataformas de distribución de vídeos. Además, muchas delegaciones indicaron la importancia de destacar el papel de la alfabetización mediática en la protección de los menores.

3. Mejora del funcionamiento del principio del país de origen y la competencia judicial

El principio del país de origen es la piedra angular de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual dado que un prestador de servicios de comunicación está sujeto únicamente a un conjunto de normas, que son las normas del Estado miembro en que esté establecido. Por consiguiente, el prestador podrá prestar servicios libremente en la UE, pues los demás Estados miembros deben garantizar la libertad de recepción y no podrán obstaculizar la retransmisión de servicios en su territorio, salvo en situaciones específicas. La Comisión propone que se mantenga el principio del país de origen, al tiempo que se aplica también a las plataformas de distribución de vídeos (aunque con un mecanismo específico de determinación de la competencia judicial) y se refuerce, principalmente facilitando la determinación del Estado miembro competente judicialmente y mejorando los mecanismos de cooperación. En general, los Estados miembros apoyaron el principio de país de origen, aunque algunos Estados miembros mantenían bastantes reservas.

¹³ Normas cualitativas son, por ejemplo, que las comunicaciones comerciales deben ser reconocibles, no pueden utilizar técnicas subliminales, tienen que respetar la dignidad humana, no deben presentar cigarrillos ni medicamentos y deben proteger a los menores en relación con el alcohol y los alimentos con alto contenido en grasas, sal o azúcares.

¹⁴ "Alto contenido en grasa, sal y azúcar" (iglas inglesas HFSS)

a) Medidas más estrictas y procedimiento de elusión (artículo 4)

Varias delegaciones apuntaron las deficiencias del principio del país de origen, en particular cuando un Estado miembro haya decidido aplicar **medidas más estrictas** que las establecidas en la Directiva -que se basa en una armonización mínima- y un prestador de servicios de medios de comunicación decida instalarse en otro Estado miembro con una reglamentación más liviana, pero dirija su programación al primer Estado miembro. A este respecto, varios Estados miembros señalaron la dificultad de hacer que dichos proveedores respeten normas más estrictas que las que tienen, por ejemplo, en el ámbito de la protección de menores o las comunicaciones comerciales. Como posible solución, algunas de estas delegaciones propuso seguir la «desviación» del principio del país de origen que la Comisión propone para la promoción de las obras europeas (véase el punto 2 a) *supra*).

La Directiva establece un procedimiento que permite a los Estados miembros actuar en situaciones en las que un organismo de radiodifusión televisiva se establezca en otro Estado miembro únicamente para eludir las normas más estrictas del primer Estado miembro. No obstante, algunas Delegaciones destacaron el hecho de que el procedimiento en cuestión, denominado **procedimiento por elusión**, en la actualidad no es eficaz debido a su complejidad, y que la propuesta de la Comisión no hace más fácil su aplicación. La Comisión precisó que el procedimiento por elusión restringe la libertad de establecimiento, lo cual justifica una aplicación restrictiva y estricta de este procedimiento. Al mismo tiempo, la Comisión admitió que el procedimiento aún no ha sido utilizado. Dado que el procedimiento por elusión solo puede aplicarse a la radiodifusión televisiva, algunas delegaciones pidieron que se hiciera extensivo a los servicios a la carta.

b) Procedimiento de excepción (artículo 3)

En general, las delegaciones apoyaron la simplificación del procedimiento que permite a los Estados miembros aplicar excepciones temporales a la libertad de recepción o restringir la retransmisión de servicios de comunicación audiovisual en determinadas circunstancias específicas. Saludaron, en particular la creación de un procedimiento único de excepción para los servicios lineales y a la carta, los nuevos motivos de excepción y la posibilidad de utilizar un procedimiento de urgencia con independencia del tipo de servicio.

Algunas delegaciones, sin embargo, indicaron la diferencia entre las condiciones que deben cumplirse para los servicios lineales y para los servicios a la carta. En el caso de la radiodifusión televisiva, a diferencia los servicios a la carta, la infracción deberá repetirse (producirse de forma reiterada). La Comisión explicó que la razón de esta diferencia residía en el hecho de que en el entorno en línea es más difícil determinar si se ha producido una infracción.

Algunas delegaciones no estaban a favor de ampliar los plazos para la decisión de la Comisión. La Comisión justificó los plazos más largos por la necesidad de tener en cuenta la complejidad que revisten las decisiones de limitación de la libertad de prestación de servicios en el marco de los plazos obligatorios internos de la Comisión.

c) Criterios de competencia judicial (artículo 2, apartado 3)

Varias delegaciones estimaron que el cambio propuesto en relación con la determinación del Estado miembro competente judicialmente respecto de un prestador de servicios de comunicación era puramente cosmético. Algunas consideraban que se deberían haber estudiado criterios alternativos a la hora de abordar cuestiones como el destino de la radiodifusión.

Varias delegaciones se opusieron a la propuesta de cambio del criterio vinculado al personal, que había pasado de «parte significativa» a «mayoría». Bien consideraban que este criterio carecía de estabilidad, dado que la plantilla tiende a fluctuar, bien deseaban más aclaraciones sobre qué tipo de empleados se contabilizaban en la mayoría de personal. La Comisión explicó que su propósito era simplificar este criterio bastante complejo y estaba abierta a debatirlo en mayor medida con los Estados miembros.

d) Listas comunes de servicios (artículo 2, apartado 5 *bis* y artículo 28 *ter*, apartado 2)

Con el fin de garantizar la transparencia y facilitar así la aplicación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, la Comisión propone el establecimiento de listas comunes (base de datos) de los servicios de comunicación audiovisual (televisión y vídeos a la carta) y los servicios de plataforma de distribución de vídeos. La lista indicaría un Estado miembro con competencia para cada servicio junto con los criterios en función de los cuales se haya decidido la competencia. En general, las delegaciones acogieron bien esta lista, aunque varias de ellas expresaron inquietud sobre la carga administrativa y los costes financieros que podría acarrear establecer dicha lista y mantenerla actualizada.

e) Competencia judicial respecto de las plataformas de distribución de vídeos (artículo 28, letra b), apartado 1)

La Comisión propone que la norma del país de origen se aplique también a las plataformas de distribución de vídeos. Dado que algunas de estas plataformas están establecidas fuera de la UE, pero que, no obstante, en la mayoría de los casos tienen un punto de conexión (es decir, una empresa matriz o filial) con la UE, la Comisión propone que se tome dicho punto de conexión como un establecimiento de hecho a efectos de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Algunas delegaciones cuestionaron la aplicación del principio de país de origen en el caso de las plataformas y otras pusieron de relieve la posibilidad de que el planteamiento propuesto pudiera originar un fenómeno de búsqueda del foro más favorable. Algunas delegaciones propusieron que se aplicara también a los servicios prestados por las plataformas de distribución de vídeos establecidas fuera de la UE. En general, se pidieron aclaraciones adicionales sobre la manera en que habría de funcionar en la práctica la atribución de competencia judicial. La Comisión aclaró que decidió aplicar el principio del país de origen a las plataformas de distribución de vídeos a fin de garantizar que el prestador de estos servicios esté cubierto por las normas de un Estado miembro de la UE y, al mismo tiempo, evitar una doble competencia judicial.

4. Mecanismos de control y supervisión

a) Corregulación y autorregulación y códigos de conducta de la UE (principalmente artículo 4, apartado 7)

Mientras que la posibilidad de utilizar la **corregulación** y la **autorregulación** ya se contemplaba en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual de 2010, la Comisión alienta un uso más amplio de este tipo de regulación en los distintos ámbitos cubiertos por la Directiva, en particular en lo que respecta a los descriptores de contenido para los contenidos nocivos (artículo 6 *bis*), la protección de los menores y la lucha contra la incitación al odio en las plataformas de distribución de vídeos (artículo 28 *bis*) y las comunicaciones comerciales, a fin de reducir el riesgo de exposición de los menores a la publicidad de alimentos y bebidas con alto contenido en grasas, sal o azúcares y de bebidas alcohólicas (artículo 9, apartados 2, y 3). Este tipo de regulación se ejercerá mediante códigos de conducta acordados voluntariamente por la industria, las ONG y otras partes interesadas, en el marco jurídico creado por el legislador nacional en el caso de la corregulación.

Se plantearon numerosas preguntas en relación con estas medidas, ya que las prácticas nacionales relativas a la aplicación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual son diferentes en cada Estado miembro. Muchos Estados miembros consideraban que la formulación no era clara en cuanto a si la utilización de la corregulación y la autorregulación era obligatoria o no. La Comisión confirmó que este tipo de regulación no era obligatoria y debía considerarse como un complemento de las medidas legislativas. También se suscitó la cuestión de cómo los Estados miembros podían hacer que unos códigos de conducta acordados a nivel nacional fueran respetados por prestadores de servicios de comunicación social establecidos en otros Estados miembros, pero cuyos servicios se destinan a su territorio. Además, varias delegaciones propusieron fusionar todas las disposiciones que tratan de la corregulación y la autorregulación en un solo artículo para evitar repeticiones y garantizar una mayor claridad.

Los **códigos de conducta** de la UE son un instrumento de autorregulación ya utilizado a escala de la UE, pero que ahora se introduce en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Numerosas delegaciones pidieron información más detallada sobre cómo se elaborarían y cómo funcionarían estos códigos de la UE y de qué manera se garantizaría su cumplimiento y aplicación. También a la luz de estas incertidumbres, las delegaciones, en general, expresaron bastantes reservas a propósito de la idea de códigos de la UE y, en algunos casos, eran contrarias a ella. La Comisión explicó que los códigos de la UE tienen carácter autorregulador, por lo que, a diferencia de las medidas legislativas nacionales o de corregulación, no son obligatorios. De este modo, deben considerarse más bien como una medida excepcional y en ningún caso complementaria de los códigos nacionales.

b) Independencia de los reguladores nacionales (artículo 30)

En general, los Estados miembros acogieron positivamente la idea de reforzar la independencia de las autoridades reguladoras nacionales. Sin embargo, muchas delegaciones consideraron demasiado detallados los requisitos y preferirían en cambio que en el texto solo se establecieran los principios básicos. La Comisión defendió su propuesta explicando que los reguladores independientes son necesarios para garantizar una aplicación adecuada de la Directiva, y que, con el fin de garantizar que todos los reguladores en la UE sean independientes, es necesario especificar los requisitos de independencia.

c) ERGA (fundamentalmente artículo 30 *bis*)

La Comisión propone formalizar el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisuales (ERGA), que ahora funciona como un grupo de expertos de la Comisión¹⁵. Dado que la Directiva de servicios de comunicación audiovisual se basa en una armonización mínima (a excepción del Reglamento sobre plataformas de distribución de vídeos propuesto) y dada la creciente atención dedicada a la corregulación y autorregulación, la Comisión está buscando un mayor grado de armonización en la aplicación de la Directiva en toda la UE.

Varios Estados miembros apoyaron la propuesta de la Comisión, pero muchos Estados miembros expresaron una posición más bien reservada respecto del ERGA y algunos estaban en contra de dicho grupo. Lo que les preocupaba fundamentalmente era el hecho de que las funciones y las competencias del ERGA se solapan con las del Comité de contacto (artículo 29), que reúne a representantes de los Estados miembros y asiste a la Comisión en la aplicación de la Directiva. A este respecto, muchas delegaciones pidieron que se estableciera una clara distinción entre el Comité de contacto y el ERGA, cuya función se limitaría a proporcionar asesoramiento técnico y servir de plataforma para el intercambio de las mejores prácticas. Varias Delegaciones señalaron que existen referencias excesivas al ERGA en todo el texto y propusieron que se redujeran o reequilibraran en favor del Comité de contacto.

5. Otras cuestiones

Por lo general, las delegaciones pidieron aclaraciones sobre numerosos términos y conceptos utilizados en la propuesta de la Comisión; en particular los siguientes: «gran cantidad» de contenido almacenado en las plataformas de distribución de vídeos (art. 1.a *bis*.i); «decisiones editoriales» (art. 2.3.b); «seguridad pública» (art. 3.2.b); «derecho de defensa» (e.g. art 3.3.e); proveedores con un «bajo volumen de negocios» o una «baja audiencia» (art. 13.5); y «empresa matriz» y «filial» (art. 28 *ter*), etc.

¹⁵ Decisión de la Comisión, de 3 de febrero de 2014, por la que se crea el ERGA.

Además de las principales cuestiones descritas anteriormente en los puntos 1 a 4, las delegaciones plantearon también las siguientes cuestiones:

- **Requisitos de accesibilidad (artículo 7)**

La Comisión había propuesto suprimir los requisitos de accesibilidad de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual a la luz de su propuesta de reglamentación de la accesibilidad contenida en el Acta Europea de Accesibilidad¹⁶. Una gran mayoría de las delegaciones, sin embargo, desean mantener los requisitos de accesibilidad de los servicios audiovisuales en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Al mismo tiempo, algunas de estas delegaciones estaban a favor de fijar requisitos más ambiciosos que los del texto actual, lo que contó con el apoyo de la Comisión.

- **Importante audiencia infantil (artículos 9 y 11)**

Numerosas delegaciones tenían inquietudes en relación con el cambio de «programas infantiles» a «programas con una importante audiencia infantil»: consideraban la expresión demasiado vaga e imprecisa, lo que dificultaría su aplicación. La Comisión explicó que el objetivo de este cambio era ampliar la actual protección de los menores más allá de los programas dirigidos específicamente a los niños, teniendo en cuenta la modificación de sus hábitos de visionado.

- **La incitación a la violencia y al odio (artículos 6 y 28 *bis* principalmente)**

Varias Delegaciones señalaron la incoherencia entre las diferentes partes del texto que mencionan las razones por las que se considera que un contenido incita a la violencia o al odio. Algunas delegaciones deseaban añadir a los motivos la glorificación del terrorismo y la violación de la dignidad humana, mientras que otras Delegaciones preferirían no especificar motivo alguno. La Comisión confirmó que en todo el texto se debía utilizar la misma formulación, adaptada en la medida que corresponda a las definiciones que figuran en la Decisión marco del Consejo de 2008¹⁷.

¹⁶ Doc. 14799/15.

¹⁷ Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 55).

- **Descriptores del contenido (artículo 6 bis)**

La presente propuesta complementa las disposiciones sobre protección de menores, incluyendo la nueva obligación de facilitar suficiente información a los espectadores sobre los efectos nocivos del contenido, mediante el uso de un sistema de «descriptores» (por ejemplo, pictogramas). Muchas delegaciones pidieron que se aclarara este término. Algunas delegaciones plantearon objeciones a la utilización de descriptores de contenido por el hecho de que las prácticas nacionales difieren en este ámbito y no en todos los Estados miembros se utilizan pictogramas. Otras Delegaciones expresaron dudas acerca de la aplicación de códigos de conducta de la UE; una de ellas estaba en contra de la armonización a nivel de la UE. La Comisión señaló que el código de la UE podría resolver la inquietud suscitada por algunas Delegaciones de que los servicios dirigidos a su territorio, pero establecidos fuera de él, no utilizaran la misma forma de describir el contenido, lo que tendría un efecto negativo en los espectadores.
